



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, se le informa al Señor Juez, que la presente demanda, fue inadmitida por segunda vez en providencia de abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandante tenia los días hábiles 29, 30 de abril de 2024, y 02, 03 y 06 de mayo de 2024 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo el pasado Jue 26/04/2024 se allego escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	MARIA ANGELICA VANGRIEKEN SOLANO en representación del menor D.A.R.V.
DEMANDADO:	GUILLERMO ANDRES RAMIREZ FERNANDEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00058-00

En providencia de fecha abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024), el despacho dispuso inadmitir por segunda vez la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada, por MARIA ANGELICA VANGRIEKEN SOLANO en representación del menor D.A.R.V., y contra GUILLERMO ANDRES RAMIREZ FERNANDEZ.

Estando en término, el extremo activo allego escrito contentivo de la subsanación, sin embargo, la misma no resulta suficiente para el Despacho por las razones que pasaran a explicarse:

Como causal PRIMERA de inadmisión se indicó que:

*“Atendiendo las PRETENSIONES de la demanda se tiene que las mismas no se ajustan a la cuota alimentaria fijada día 22 de febrero del 2023, en el CENTRO ZONAL NO. 5 ICBF REGIONAL LA GUAJIRA, en la cual dispuso a cargo del señor GUILLERMO ANDRES RAMIREZ FERNANDEZ cuota provisional en el equivalente al **veinte por ciento (20 %) del salario mínimo legal mensual vigente.***

*Lo anterior, teniendo en cuenta que se pide se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde marzo a diciembre de 2023 por valor de \$260.000 cada una, pasando por alto que el 20% del salario mínimo para el 2023 equivale a **\$232.000***



Por lo anterior, se deberá ajustar en tal sentido y a partir de allí reajustará anualmente de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia)".

Pues bien, respecto de lo anterior debe decirse que el togado que representa los intereses de la parte actora, que si bien es cierto aplico el incremento del veinte por ciento (20 %) del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 a la cuota causada el 28 de marzo del 2023 (**DOS CIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS \$ 232.000,00**), lo mismo no ocurrió con la cuotas causadas en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, respecto de la cuales solicito se librara mandamiento de pago por valor de **DOS CIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000)** lo cual no se ajustan a la cuota alimentaria fijada en acta de fecha 22 de febrero del 2023, emitida por el CENTRO ZONAL NO. 5 ICBF REGIONAL LA GUAJIRA, allegada como título base de ejecución.

Sumando a lo anterior, no ajusto las cuotas alimentarias causadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2014 de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como así se le advirtiera en auto que antecede.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó en debida forma la totalidad de los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por MARIA ANGELICA VANGRIEKEN SOLANO en representación del menor D.A.R.V., y contra GUILLERMO ANDRES RAMIREZ FERNANDEZ, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 25 de abril de 2024.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGONG
JUEZ (e)